

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con el fin de pronunciarse sobre la recusación formulada por la JUEZ DIECISITE CIVIL DEL CIRCUITO, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 268/

I. ASUNTO:

Al Despacho con el fin calificar el impedimento manifestado por la titular del JUZGADO DIECISITE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI dentro de este proceso, y en ese sentido, determinar si se avoca o no el conocimiento del asunto.

II. ANTECEDENTES:

La titular del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de la ciudad, mediante audiencia realizada el día 1 de abril de 2022, decidió declararse impedida para seguir tramitando este proceso, teniendo en cuenta la literalidad de lo esgrimido en el escrito radicado en la secretaria de dicha Dependencia, el día 25 de marzo del presente año, por parte de la profesional del derecho Dra. ANA CARLINA GIL ARCE, aclarando que, si bien de su lectura no se extracta solicitud para tal efecto ni recusación concreta, de su mera interpretación, puede concluirse que, existen manifestaciones tendientes a señalar una posible enemistad con dicha abogada, con la que puede verse afectada o contrariada de llegar a emitirse una sentencia contraria a las pretensiones de la demandante, lo que es lo mismo, la afectación al trámite regular de esta clase de procesos, habida cuenta las suspicacias que le produce a la litigante lo que hasta ahora ha sido el normal desarrollo del proceso.

Aclara la homóloga del Juzgado 17 que en su sentir no hay tal enemistad ni animadversión de tipo personal frente a la togada, pero si un descontento a nivel profesional por la forma en que se ejerce la profesión, haciendo referencia a situaciones que considera dilatorias frente al normal curso de esta clase de trámites y, para salvaguardar lo que pudiere ser su decisión de cualquier mácula por interpretaciones suspicaces que sobre la misma se dieran,

declara su impedimento para que sea calificado por el despacho que le sigue en turno, como nos ocupa o, en última instancia, por el Honorable Tribunal.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Prescribe el inciso 1º del artículo 140 del C. G. del Proceso, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, estarán obligados a declararse impedidos tan pronto como la adviertan, expresando los hechos en que se fundamenta.

Por su parte el numeral 9 del artículo 150 ibídem, consagra como causal de recusación la de *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"*.

Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea *"de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración"*¹; pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en *"argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento"*²

Descendiendo al caso en particular, teniendo en cuenta las normas y la anotación jurisprudencial antes citada, es del caso estimar que, las razones aducidas por la Dra. DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE, no permiten entrever un vínculo de enemistad con la defensora de la parte demandante, y con el cual se logre nublar las capacidades de ecuanimidad que debe tener como funcionaria judicial, pues en sus argumentaciones describió de manera tajante el hecho de no existir dicho sentimiento e incluso, manifiesta la existencia – en las pocas veces que se ha topado, ya sea de manera personal como profesional con la apoderada en referencia- de un trato cordial y respetuoso, y que su contacto siempre se ha derivado de la relación que habitualmente surge en el marco de la profesión, entre colegas y servidores de la rama judicial en el desarrollo de los procesos que tiene a su cargo.

Así mismo, es del caso advertir que, la aceptación de un impedimento, requiere que las causales en las que se fundamenta verifiquen un interés particular que afecte de manera significativa la función pública de administrar justicia, lo que en efecto no ocurre, pues, en el tránsito del expediente materia de revisión, siempre se han resuelto las peticiones

¹ Corte Suprema de Justicia AP 7229-2015

² Corte Suprema de Justicia AP del 20 mayo 2015, radicado interno 45985.

presentadas e incluso se han implementado los mecanismos que el ordenamiento prevé para su saneamiento cuando ha sido menester, los que han sido resueltos conforme a la ley, lo que demuestra un debido proceso, apego a la legalidad e imparcialidad por quienes administramos justicia.

Ya en lo tocante a las manifestaciones con tonos de suspicacias o que pudieren resultar groseras y que se anuncian presentadas por la abogada GIL ARCE en contra del Despacho Diecisiete Civil del Circuito, es del caso iterar que, conforme a los deberes y poderes correccionales que le asisten al Juez, como instructor y director del proceso, puede emplear los llamados de atención que considere pertinentes, inclusive devolviendo escritos que puedan faltar al respeto a la Judicatura, a los empleados y al Juez mismo, sin que con dicho actuar se pueda ver nublada o entredicha la imparcialidad para decidir y la correcta administración de justicia.

En conclusión, siendo la causal de impedimento esbozada una tan subjetivamente contemplada y producto de un sentir íntimo del ser humano, mismo que no se avizora configurado en la Honorable Jueza, como ella misma lo ha manifestado, sino que son los comentarios descomedidos de la togada en comento los que le hacen declarar tal situación de manera preventiva, esta Judicatura no encuentra soportada la referida causal, esto es, demostrar la real existencia de una enemistad tan profunda que comprometa los criterios de la Juez Diecisiete Civil del Circuito y, que, por esa vía, afecte su imparcialidad para decidir en derecho el presente asunto, de ahí que, no se avocará conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aprehender el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REMITASE este expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de esta Ciudad para que resuelva de conformidad con sus competencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ.
JUEZA.

ZC